



CONFERENCIA GENERAL
Tercer Período de Sesiones

RESOLUCION 56 (III)

Reglamento de la Conferencia General

La Conferencia General,

Teniendo presentes las sugerencias contenidas en el Informe del Secretario General con respecto a la conveniencia de modificar, a la luz de la experiencia, lo dispuesto en el Artículo 1 del Reglamento, en cuanto a la oportunidad de la celebración de sus períodos ordinarios de sesiones, y

Tomando en cuenta, asimismo, las observaciones y propuestas del Secretario General, incluidas en su Memorando del 31 de julio de 1973 (Doc. CG/97),

Resuelve:

Enmendar los Artículos 1, 7, 11 incisos a y b, y 66 de su Reglamento, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 1. La Conferencia General se reunirá cada dos años en período ordinario de sesiones, el tercer martes de abril.

Artículo 7. La Conferencia General podrá además celebrar períodos extraordinarios de sesiones cada vez que así esté previsto en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, al que en el presente Reglamento se designará como "el Tratado", o que lo aconsejen las circunstancias a juicio del Consejo. Deberá reunirse necesariamente por ausencia definitiva del Secretario General, para los fines del Artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 11.

- a) los informes regulares que acerca de sus actividades rinda el Consejo y los informes especiales que éste considere convenientes o que la Conferencia General le solicite;
- b) los informes regulares o especiales que rinda el Secretario General o que la Conferencia General le solicite;

Artículo 66. En caso de falta absoluta del Secretario General se procederá a una nueva elección por el resto del período. Para llevar a cabo esta elección, el Secretario General Adjunto convocará a la Conferencia General a un período extraordinario de sesiones. Este deberá realizarse antes de transcurridos noventa días de producida la falta.

(Aprobada en la 17a. sesión,
celebrada el 23 de agosto de 1973).